

Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA

Ejecutado: ROSA CELESTINA DELGADO TARAZONA

Radicado: 683184089001-2022-00018-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda, por lo que se hace necesario examinar y resolver si se libra mandamiento de pago. Se deja constancia que no se ha recibido comunicación en la que se informe que el deudor se encuentra bajo el trámite de insolvencia.

Guaca, 08 de septiembre de 2.022.



ALEJANDRA RODRÍGUEZ AGUILLÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsana la demanda conforme se ordenó por auto de fecha 16 de agosto del 2022, ahora sí, cumple con los requisitos de ley, en ese orden de ideas se libra mandamiento de pago, en el presente tramite **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA** identificada con NIT. 900.528.910-1 quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora: **ROSA CELESTINA DELGADO TARAZONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.358.554 de San Andrés (S).

Una vez revisado el título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales No.0005385594 junto con el contrato de fianza, anexado como base de recaudo (carta de instrucciones No. 8533531) y los demás documentos que acompañan la demanda, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituyen plena prueba contra la misma, de conformidad con lo expresado por la parte actora, así como lo dispuesto en el Art. 2395 del Código Civil y el Art. 422 del C.G.P, en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca (S)¹,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA** identificada con NIT. 900.528.910-1 quien actúa a través de apoderada judicial contra **ROSA CELESTINA DELGADO TARAZONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.358.554 de San Andrés (S), por las siguientes sumas y conceptos:

¹ El mandamiento de pago se librará conforme con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que habilita a que la orden se emita en la forma que el cognoscente considere legal; adviértase además que en este asunto no es dable ejercer la acción subrogatoria porque para ello el acreedor debe ceder el crédito (artículo 1669 del Código Civil), para cuyo efecto resulta insuficiente el certificado de pago allegado, debiendo mediar un contrato o convención para el efecto, lo que no se observa, y que los intereses de mora por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, corresponden a los legales.

Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA

Ejecutado: ROSA CELESTINA DELGADO TARAZONA

Radicado: 683184089001-2022-00018-00

• **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.671.440)** por concepto del capital suscrito en el **certificado de derechos patrimoniales No.0005385594**, base de la presente ejecución.

Por Los intereses corrientes causados sobre la anterior cantidad desde el 18 de septiembre de 2020 al 30 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Más los intereses moratorios sobre la suma del **capital** a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde el día **31 de octubre de 2021**, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar a la parte accionada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones. En caso de que el interesado opte por notificar a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 (de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 420 de 2020), será necesario que se acredite el recibo del mensaje de datos por parte de la persona a notificar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PABLO ALEXANDER MARTINEZ SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.790.748 y portador de la tarjeta profesional No. 387.007 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el original del título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales No. 0005385594 y el Contrato de Fianza, ello de conformidad a la providencia del Honorable Magistrado DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ del Tribunal Superior de Bucaramanga de fecha 24 de septiembre de 2021 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 09 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.



ALEJANDRA RODRÍGUEZ AGUILLÓN
Secretaria